



**SENTENCIA N°14/2024**.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **27 días** del mes de **marzo** del año **dos mil veinticuatro**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación Provincial**, integrada por los Magistrados **Liliana Deiub, Florencia Martini y Richard Trincheri**, presididos por la primera jueza nombrada, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el Legajo N° 40467/2022, caratulado "**A., O. A. s/Lesiones Leves y Amenazas simples en contexto de violencia de género**", seguido contra O. A. A. titular del DNI ....., domiciliado en Barrio ..., Calle ... de ... N°... de la localidad de Aluminé, hijo de ... y de ..., nacido el ... de ... de ... en Aluminé, empleado.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la defensa Caren Salamanca y por la fiscalía Laura Pizzipaulo.

**I. ANTECEDENTES:**

Por sentencia de responsabilidad dictada el día 15 de mayo de 2023 el Tribunal unipersonal integrado por la jueza Carolina González resolvió: **I.-** Declarar al Sr. **O. A. A.**, titular del DNI ....., de demás datos consignados en el legajo



N°40.467/2022, como autor penalmente responsable del delito de **amenazas agravadas por el uso de arma blanca, en concurso ideal con lesiones leves agravadas por darse en contexto de violencia de género, en calidad de autor** (Arts. 149 bis, 89, 92 en función del 80 inc. 11, 54 y 45 del Código Penal), cometido el 5 de julio de 2022 en perjuicio de D. R. V. y A. L. V..

**II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:** La abogada Caren Salamanca dijo: que se agravia por considerar que la jueza realiza una errónea valoración de la prueba. En particular expresa que valora la ausencia de declaración de las denunciadas en contra del imputado. Explica que la fiscalía desistió del testimonio de R. V. y A. L. V. se presentó vía zoom negándose a declarar.

Por otra parte, Iris Antín incorpora las actas de procedimiento realizados por efectivos a su cargo sin haber ella intervenido en tales diligencias. Se utilizó el mecanismo previsto por el art. 186 para refrescar la memoria cuando no se trataba de una declaración previa de la testigo.



Reseña que el oficial de servicio interviene en el allanamiento en el que se secuestra un cuchillo en la mesada, mientras que los médicos policiales Guillermo Roca y Noelia Gómez certifican lesiones; en el caso del examen de A. L. constata excoriaciones en el brazo izquierdo (nada dice sobre lesiones en el torso del lado izquierdo conforme a las manifestaciones de esta denunciante sobre una agresión en este sector ni tampoco constata hematomas). En relación a R. se constata hematoma en labio y pómulo izquierdo.

El testigo L. M. da cuenta de la planimetría del lugar del hecho sin aportar datos de interés, mientras que la Dra. María Daniela Trifilio no examina a las denunciadas, limitándose a informar respecto de los certificados médicos policiales que tuvo a la vista a fin de pronosticar el tiempo de curación (de 15 días).

Finalmente Gladys Itatí Zavala, como funcionaria de atención a las víctimas a cargo de la Fiscalía, entrevista a las denunciadas, reconociendo el hecho de violencia sin recordar las amenazas concretas, reseñando en relación a R. que se hallaba en tratamiento por quemaduras producto de un accidente.



Resalta que no se pudo contrainterrogar a las presuntas víctimas. Se dijo que R. padecía de violencia económica pero no se acredita dicha circunstancia.

En definitiva, entiende que la fundamentación de la sentencia es aparente, ya que se sostiene en el "cuerpo indiciario", sin pruebas directas, y que por tanto no supera la duda razonable sobre la participación de su asistido en el hecho. La jueza invierte la carga de la prueba cuando reprocha a la defensa que se limitó a criticar la acusación. Por lo expuesto, solicita se haga lugar a la impugnación y se absuelva a su pupilo.

**III. ALEGATOS DE LA FISCALIA:** Laura Pizzipaulo sostuvo que la jueza apoya la condena en un cuadro indiciario realizando un análisis acorde a la producción de la prueba.

Afirmó que Iris Antín es la instructora del sumario y en su reporte transcribió las denuncias. La jueza analiza la retractación de R. y luego la de A. L.. Con los certificados médicos la fiscalía solicitó la prisión preventiva ya que A. tenía antecedentes de violencia de género.



Manifestó que las excoriaciones son contestes con la denuncia y que no hubo incorporación por lectura. Sobre el carácter de las lesiones se expidieron Noelia Gómez, Guillermo Roca y Daniela Trifilio.

Expresó que la jueza valora el testimonio de Itatí Zavala quien entrevistó a las denunciadas y evaluó el estado de dependencia económica y emocional como así la vulnerabilidad de D. por cuanto se encontraba transitando un proceso de recuperación y rehabilitación de graves quemaduras que había sufrido en un accidente de tiempo atrás, por el cual estuvo hospitalizada varias semanas, requiriendo asistencia permanente y con curaciones diarias.

Sostuvo que la jueza valora la prueba desde la sana crítica racional, considerando en definitiva, que no hay suficiente agravio para invalidar la sentencia que se impugna solicitando se confirme la misma.

**IV. Dada la última palabra a la defensa** no realizó manifestación alguna.

**V. El Sr. Oscar Alberto Alvarenga** se abstuvo de declarar.

**VI.** Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar



sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término la **Dra. Florencia Martini**, en segundo lugar la **Dra. Liliana Deiub** y finalmente el **Dr. Richard Trincheri**.

**VII. CUESTIONES:** Puestas a consideración de los jueces las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Es procedente el mismo? y por último, **III.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

**VIII. VOTACIÓN:**

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada. La **Dra. Liliana Deiub** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



El **Dr. Richard Trinchero** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿es procedente el mismo?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Se agravia la defensa por considerar que la jueza realiza una errónea valoración de la prueba en cuanto considera la ausencia de declaración de las denunciadas en contra del imputado validando el testimonio de Iris Antín a pesar de que la misma declara sobre diligencias en las que no intervino y se utiliza el mecanismo para refrescar la memoria cuando no se trata de declaraciones previas de la compareciente. Asimismo valida el testimonio de la Dra. Trifilio cuando la nombrada no examinó personalmente a las denunciadas y finalmente valora erróneamente el testimonio de oídas de Itatí Zabala cuando ésta informa que no recuerda amenazas y además declara sobre las retractaciones de las denunciadas, quienes no pudieron ser contrainterrogadas por la defensa por no haber declarado en juicio.

Adelanto que la impugnación habrá de tener recepción favorable por las razones que expondré a continuación.



Considero que asiste razón a la impugnante en cuanto a que la sentencia se sostiene en indicios que se valoran a pesar de no haber sido producidos en juicio del modo y bajo las formas en que lo establece el código ritual.

En particular, no corresponde dar lectura del reporte único policial suscripto por la testigo Antín con el fin de refrescar su memoria por cuanto dicho reporte no constituye una declaración previa siendo que la testigo no intervino personalmente en las diligencias que describe el reporte, es decir que se trata de un testigo doblemente de oídas (que declara sobre los hechos denunciados por D. R. V. ante Diego Malabe) repercutiendo la doble mediación de la fuente en la calidad de la evidencia.

Por otra parte los médicos policiales introducen la información contenida en los respectivos certificados que derivan de un examen físico de las denunciantes que la defensa no tuvo oportunidad de controlar al momento de su producción. Se trata de informes técnicos que no constituyen prueba científica por la modalidad en la que se producen. Tampoco la médica forense realiza una pericia por cuanto no



examina a las denunciadas, limitándose a informar sobre los certificados realizados por los médicos policiales. Una vez más se constata una doble mediación de la fuente probatoria que resiente su valor probatorio. A ello se suma que, en estas declaraciones los médicos policiales no aportan información sobre el autor de las lesiones, ni tampoco reciben información del hecho.

Y qué decir de las presuntas amenazas por las que se responsabiliza al imputado, cuando además de lo que sucede con las lesiones, respecto a la ausencia del testimonio de las denunciadas y de cualquier testigo directo de los hechos, no se produjo prueba alguna que dé cuenta de su existencia, con excepción de la que ingresa con la intervención de Itatí Zavala en su carácter de funcionaria de *asistencia a la víctima*, quien entrevista a D. R. y A. L. V., a pedido de la fiscalía, con el objeto de *contener, acompañar, asistir* por lo que tales entrevistas *no constituyen diligencias probatorias* y en ese sentido no fueron notificadas con anticipación a la defensa ni registradas como sucede con las declaraciones previas,



con lo que se realizan exentas del control de las partes, por no tratarse de diligencias probatorias.

No se producen como declaraciones previas obtenidas por la fiscalía con el objeto de preparar su acusación conforme a su teoría del caso. Las entrevistas se conciertan a pedido de la fiscalía pero no en contexto de investigación sino de *asistencia a la víctima*, lo que resiente su valor convictivo aún como testigo de oídas.

Incluso si se contara con el testimonio de las denunciantes, la declaración de Zavala no hace más que evidenciar la impersistencia del relato de D. R. V. (cuando refiere a la retractación) y las contradicciones entre lo manifestado por una y otra denunciante. Es así que la testigo expresa que "A. L. aparece como la portavoz del contexto de violencia que Delia intenta desmentir".

En síntesis, considero que no se trata de la posibilidad de condenar sin el testimonio de las víctimas (que sucede cada vez que se condena por homicidio) sino de *condenar en ausencia de prueba directa alguna* y como he advertido, en algunos casos, en base a evidencia doblemente indirecta.



Si para sostener una declaración de responsabilidad en base a un testimonio único se exigen una serie de presupuestos para destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado: persistencia del relato -coherencia interna-, verosimilitud del relato (coherencia externa mediante corroboración periférica), validación diagnóstica (pericia de un profesional de la psicología que analiza la calidad del relato) y validación médica (en caso de que existiesen rastros físicos en el cuerpo de la víctima), con mayor razón *no se puede obtener una condena sin prueba directa alguna y con prueba indirecta que se incorpora sin control de la defensa o en trasgresión de las normas procesales que regulan su incorporación* (tampoco se incorporaron las denuncias -como prueba indirecta- a través del efectivo policial Diego Malabe que habría receptado las mismas).

Obsérvese que las lesiones leves constituyen delitos de instancia privada que exigen la incorporación de la denuncia a través del testimonio de las denunciadas que en este caso no se produjo en juicio. Ni tampoco puede apelarse a vicios de la voluntad de las denunciadas -en particular, la



vulnerabilidad y dependencia económica/emocional de D. R. V.- para justificar la retractación que informa la testigo Zavala, quien tampoco declara en juicio como perito para esclarecer este extremo (ni tiene las competencias profesionales para evaluar el estado de las denunciadas) sino en calidad de asistente de las víctimas como ya se argumentó.

Entiendo que, el testimonio de Iris Antín, Daniela Trifilio y el de Itati Zavala no superan el test de confiabilidad que debe poseer la prueba que se produce en juicio para respetar el *fair play* en el proceso.

Considero que la perspectiva de género no justifica apartarse de las reglas procesales que prescriben las formas en las que debe ingresar legítimamente la información al debate, ni tampoco justifica avanzar sobre la autonomía de la voluntad de las víctimas cuando no se produce prueba fehaciente que evidencie vicios de la voluntad permitiéndole al Estado actuar en protección de la víctima contra su voluntad.

Por las razones expuestas, considero se constata el agravio expuesto por la impugnante, debiendo revocar la sentencia de responsabilidad y absolver al imputado en consecuencia.



La **Dra. Liliana Deiub** manifestó: Respetuosamente tengo que disentir con la colega del primer voto en base a los siguientes fundamentos.

Tal como sostuvo la Dra. González en el punto 6-1 de la sentencia debe tomarse especial consideración que el caso en análisis debe primar la obligación de analizar la situación con perspectiva de género, lo que claramente se orienta a respetar los derechos humanos como parte de las obligaciones de los Estados para garantizar la igualdad y la no discriminación de la mujer en contexto de violencia.

Ello bajo ningún punto de vista implica avasallar o conculcar las garantías de las cuales gozan las personas imputadas, por cual la obligación de juzgar con perspectiva de género garantiza el derecho a la igualdad en un marco de notoria asimetría de poder en el que se encuentra la mujer y que conlleva la violencia de género en el ámbito familiar.

En este aspecto nuestro Tribunal ha sostenido en el precedente Agüero, que "...cuando se trata de juzgar ilícitos cometidos en un marco de violencia doméstica, esto es, aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar... que dañe la dignidad, el



bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad (art. 6 Ley 26.485), su estudio debe ser abordado bajo un atento criterio de amplitud probatoria en atención a las circunstancias especiales en las que se desarrolla... En efecto, en la propia dinámica de esta clase de violencia de género va ínsita la superioridad del varón que goza de la impunidad que le garantiza lo privado del ámbito intrafamiliar en que generalmente se realizan los actos, el temor de la víctima a mayores represalias y a la pérdida de los lazos familiares, la falta de crédito que se les suele asignar, etc. Este particular escenario no puede ser dejado de lado como pauta valorativa tanto al fijar los hechos como la sanción a aplicarse, puesto que el reforzamiento de la protección para las mujeres sometidas a hechos de violencia de género es una obligación asumida por el Estado a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará ley 24.632). Dicha Convención impone, como uno de los deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer (art. 7 inc. b) manda que ha sido cristalizada



en nuestro derecho nacional en la Ley N° 26.485 (Ley de Protección Integral a las mujeres) y a nivel local con la Ley 9283 (Ley de violencia familiar)..."

En este marco de situación resulta imposible soslayar y posteriormente someter a análisis que la denunciante D. R. V. no compareció a Juicio y A. L. V. también denunciante, habiendo participado de la audiencia de control de acusación, - filmación de fecha 27 de Diciembre de 2022-, finalmente no se hizo presente en el juicio, se conectó vía zoom ante la petición fiscal y se negó a responder preguntas.

Por otro lado, de la audiencia de impugnación se desprende que existió otro testigo presencial de los hechos, el hijo de D. V. de ocho años de edad, que no fue entrevistado mediante cámara Gesell en virtud a que en esa oportunidad A. L. V. se mantenía en sus dichos y para evitar una doble victimización del niño por consejo del gabinete psicológico.

En presencia de estas particularidades puedo adelantar que la sentencia que concluye con la declaración de responsabilidad del Sr. A.



resulta fundada de manera clara, completa y suficiente que habilita de modo amplio el control de las pruebas que dieron base a esa conclusión.

En esta línea se advierte que la testigo Antín, quien si bien personalmente no recibió la denuncia de D. R. V. y A. L. V., atestiguó como Jefa de la Comisaría del Menor y la Mujer que el Oficial Malabe, en fecha 5 de julio de 2022 tomó sendas denuncias a D. R. V. y A. L. V., que dicha información quedó asentada en el reporte único policial en el que se encontraba su firma que también reconoció. Por otro lado en dicho reporte se describía que en fecha 5 de julio de 2022 el Sr. A., en el domicilio familiar que compartía con la Sra. D. V., inicialmente la amenazó con un cuchillo, para luego golpearla. Esto en presencia del hijo de ocho años de ésta. Seguidamente y cuando se hace presente en el lugar la Sra. A. L. V., es amenazada y agredida físicamente por el imputado. Finalmente la testigo destaca que el agresor resultó detenido por personal policial a su cargo en el momento de los hechos.



Por otro lado y concatenado con lo anterior, tal como declaró la Dra. Gómez, médica policial- el mismo día 5 de Julio examinó a la Sra. D. V. pudiendo constatar lesiones. El Dr. Roca dio cuenta de similar examen con respecto a L. V. el día 6 de Julio quien le mencionó que sufrió una agresión el día anterior.

En paralelo no paso por alto que la profesional Psicóloga Itatí Zavala, quien presta servicios en la Fiscalía, no fue cuestionada por la defensa en su objetividad y no hubo oposición alguna a su comparendo en la audiencia de control de la acusación.

En su declaración la Licenciada Zavala hizo un detalle histórico de la intervención que le cupo en relación a las hermanas V.. Con respecto a D. dijo que: "puede destacar que en las primeras entrevistas ella reconoce el hecho de violencia tal cual fue denunciado. Admite haber sentido miedo durante la agresión y haber temido por la integridad y la seguridad de ella y de su hijo, que estuvo presente en la agresión. También refirió la situación y la escena en que, en esa misma ocasión, A. L. fue a buscarla y A. la agrede también a ella y la amenaza. No



obstante, D. minimiza cualquier contexto anterior de violencia o maltrato. En este sentido, no concuerda con el relato que hace A. L. . A. L., desde la primera entrevista, se muestra muy preocupada por el trato que ella observaba que tenía A. en relación a D., sobre todo por la naturalización que hacía Delia en relación a este trato.

Lo referenciado hasta este momento acredita la teoría del caso de la fiscalía y que ambas denunciantes no sostuvieron posteriormente sus relatos. Sobre este tópico advierto que no existía óbice para la procedencia de la acción por parte de la fiscalía, toda vez que la acción penal estaba legalmente instada y por otro lado no existe posibilidad legal alguna para la víctima de poner fin al proceso, máxime cuando tal como surge del relato de la Lic. Zavala se advierte retractación por parte de D. V. que posteriormente se vio reflejada en la negativa a declarar en juicio por parte de A. L. V..

Por todo lo expuesto entiendo que no ha existido errónea o arbitraria valoración de la prueba por parte del Tribunal de juicio al declarar la responsabilidad penal de A., por lo cual corresponde confirmar



la sentencia de Responsabilidad impugnada y la sentencia de pena ante la inexistencia de agravios con referencia a esta última.

El **Dr. Richard Trincheri**, expresó: debiendo terciar en la ocasión, adelanto mi coincidencia con la colega que inaugurara la votación. En efecto, la condena impugnada resulta arbitraria por haber sido dictada omitiendo el modo y la forma de producción de prueba que establece nuestro Código Procesal Penal para la instancia del juicio.

En menor o mayor medida todos los casos debatidos en juicio oral son siempre importantes. En uno de ellos (con aristas más graves aun que el que nos ocupa) el Tribunal Superior de Justicia estableció que: "... resulta importante recordar que los delitos contra la libertad e integridad sexual, en especial cuando las víctimas resultan menores de edad, merecen un especial reproche moral y social que impone una contundente reacción penal, proporcional a su acentuada gravedad y a la tutela especial que aquéllas merecen. Más allá de ello, es obvio que en ningún caso puede aceptarse que tales factores de protección determinen una degradación de las garantías del proceso penal, y muy



especialmente, el derecho constitucional a la presunción de inocencia..." ("Roldán", Resolución Nro. 64 del 25/4/2017).

La cuestión de la perspectiva de género (que nadie discute debe ser tomada siempre en cuenta por magistrados y funcionarios judiciales) en absoluto permite conculcar garantías como el debido proceso y la defensa en juicio del imputado, que han sido afectadas en este caso donde- como sostiene la Dra. Martini- se ha condenado sin evidencia directa alguna. Las normas constitucionales y convencionales que se alegan vulneradas (protectoras de la situación de víctimas y además por su condición de mujeres) deben ser respetadas dentro del marco del sistema vigente de cada jurisdicción estatal. En este caso, queda claro que las evidencias que se hayan reunido contra el imputado se convierten en prueba de cargo recién en el juicio, no antes, salvo lo establecido en el art.155 CPP. Claramente lo anterior está ordenado en el penúltimo párrafo del art.124 CPP: **"...las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que**



**fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba...”.**

La magistrada autora del primer voto ha descripto suficientemente la situación; no voy a incurrir en tediosas repeticiones pero puntualizaré sobre algunas cuestiones. La testigo Antín testimonió sobre algo que no percibieron sus sentidos sino los sentidos de Malabe que-dicho sea de paso- no concurrió al debate. Es un problema para la teoría acusadora porque justamente Malabe (que no declaró) fue quien recibió las denuncias de las damnificadas que-como se sabe- tampoco comparecieron al juicio. Entonces, como expresa la Dra. Martini, el aporte de Antín es de tercer orden; ni siquiera es un testigo de oídas. Resulta un testigo de escasísimo o nulo valor probatorio salvo que observemos su declaración bajo la óptica del viejo sistema y entonces, dado que la testigo - como jefa de la Comisaría del Menor y la Mujer- conoce todo lo sucedido en la unidad policial, se incorpora por lectura todo cuanto labró el ausente Malabe, con lo cual reverdecería el todopoderoso expediente( porque la testigo fue “instructora” del “sumario”) fijando o



contribuyendo para alcanzar “la verdad real” en el juicio.

También coincido con la magistrada del primer sufragio en su crítica a la sentencia por el tratamiento del testimonio de la licenciada Zavala. Resulta extremadamente difícil encontrar en la jurisprudencia una condena por la comisión de amenazas pero, más aun, basada en prueba indirecta y con algunas imprecisiones.

Como surgió de la litigación ante la Sala, la parte acusadora no solamente prescindió de la declaración de Malabe sino también de sumar a través de Cámara Gesell la declaración del hijo de D. (menor de 8 años) testigo presencial del hecho. Asimismo, tampoco se dispuso el examen de las lesionadas por la Dra. Trifilio sino que-la forense- solamente testimonió sobre informes de los profesionales de salud (Dra. Gomez y Dr. Roca), con la merma en relación al rendimiento probatorio que señala la Dra. Martini. Como fácilmente se observa, y surge del primer voto, no existe prueba directa en tanto las denunciantes no concurrieron al juicio. Por lo señalado en el párrafo anterior, pudo haberse reemplazado la



ausencia de las hermanas V. - digo en cuanto a producir en el debate auténtica prueba de cargo- por otras que no se produjeron, por decisiones de la fiscalía o por imponderables (por ejemplo que A. L. V. había prometido su asistencia al debate) que en la práctica tienen el mismo resultado negativo. Ahora bien, lo anterior no habilita a la magistratura a cargo del juicio a disminuir la exigencia del caudal probatorio que la fiscalía tiene la obligación de producir ("carga de la prueba") para destruir el estado de inocencia del imputado. No bastan indicios. Al relajar la jueza dichas exigencias probatorias concluye justificando las omisiones descriptas y, además, lesiona el principio de imparcialidad. También lo haría si se registrara la situación inversa, es decir, si la defensa no hubiera ofrecido prueba dirimente en la etapa oportuna y la supuesta relevancia desincriminatoria de la prueba (no producida) hubiera sido plasmada -pese a su ausencia- por una sentencia a favor del imputado. Sin duda sería una sentencia arbitraria.



Por todo lo indicado corresponde hacer lugar a la impugnación de la defensa y declarar la absolución del imputado O. A. A..

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la imposición de costas?

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: En atención al resultado de la impugnación considero que corresponde eximir de costas al imputado.

La **Dra. Liliana Deiub** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Richard Trincheri**, expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por mayoría,

**RESUELVE:** **I.- DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la defensa.

**II.- HACER LUGAR** a la misma por constatarse el agravio deducido y en ejercicio de competencia positiva **ABSOLVER** a O. A. A., DNI N°... por los hechos que le fuesen imputados.



**III.- SIN COSTAS** por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria.

**IV.-** Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones pertinentes a las partes.

Firmado digitalmente por:  
DEIUB Liliana Beatriz

Firmado digitalmente por:  
MARTINI Florencia María

**Reg. Sentencia n° 14/2024.**

Firmado digitalmente  
por: TRINCHÉRI Walter  
Richard

Fecha y hora:  
27.03.2024 12:00:05